CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE FEBRERO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13001233300020180051300
Demandante	SOCIEDAD BRANIUM SAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LAS PARTE DEMANDADA, AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO Y A LOS TERCEROS CON INTERES EN EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL DOCTOR DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, APODERADO DE LA SOCIEDAD BRANIUM S.A.S., ADUCIENDO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO "***Cuando Se Niega La Practica De Una Prueba Que No Obra En El Expediente -Tendiente A Establecer La Capacidad Del Jefe De La Oficina Jurídica A Suscribir Y Celebrar Las Transacciones Y Conciliaciones O En Su Defecto El Alcalde O Quien Hagas Sus Veces Se Pronuncie Ratificando Sobre La Transacción Presentada Dentro Del Proceso***"., PRESENTADO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

RV: SOLICITUD DE NULIDAD-ACLARACION Y COMPLEMENTACION 13001-23-33-000-2018-00513-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 1:59 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD COMPLEMENTACION Y ADICION DE AUTO QUE NIEGA TRANSACCION Y NULIDAD POR NO DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS 513-2018.pdf;

De: Dilson Javier Ramirez del Toro [mailto:dilson_ramirez@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 07:30 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: efrainamin@cemma.com.co; alcalde@cartagena.gov.co
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD-ACLARACION Y COMPLEMENTACION 13001-23-33-000-2018-00513-00

Doctora-Honorable
DIGNA MARIA GUERRA PICON
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD BRANIUM SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00513-00
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD-ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, adjunto en archivo PDF solicitud de la referencia. -

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
Abogado
Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia
Gerente DILSEGUROS SAS.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Doctora-Honorable
DIGNA MARIA GUERRA PICON
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.
==========

Referencia.	CONTRATO DE TRANSACCION
Demandante:	SOCIEDAD BRANIUM S.A.S. (Antes INVERSIONES AMIN BAJAIRE)
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Radicación:	13001-23-33-000-2018-00513-00
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto.	ACLARACION Y COMPLEMENTACION AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020- **NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** CUANDO SE NIEGA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE -TENDIENTE A ESTABLECER LA CAPACIDAD DEL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA A SUSCRIBIR Y CELEBRAR LAS TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES O EN SU DEFECTO EL ALCALDE O QUIEN HAGAS SUS VECES SE PRONUNCIE RATIFICANDO SOBRE LA TRANSACCION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO

Inicio mi intervención señalando que, para este apoderado, es claro, que frente al auto que niega la aprobación de la terminación anormal por transacción de fecha 15 de enero del 2021, no procede recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 243 CPACA. No obstante lo anterior, dicha providencia guardo silencio frente a la solicitud probatoria presentada por el suscrito en la interposición del recurso, lo que impide, que frente a dicha decisión se pueda presentar e interponer el recurso ordinario de apelación ante el superior jerárquico, **ya que frente al auto que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente, si procede el recurso de apelación**, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo en mención, en concordancia con los parámetros establecidos inciso 5 del articulo 312 del CGP, norma aplicada por existir un aspecto no regulado en el CPACA[1].

Dicho lo anterior, en aplicación al principio de motivación de las decisiones judiciales y por considerar que constituye una obligación del juez de motivar las decisiones[2], como lo advierte la Corte Constitucional, del *"mandato de interdicción de la arbitrariedad que se deduce del principio de Estado social y democrático de derecho, se manifiesta en las exigencias del debido proceso y se refleja en las garantías de los principios de derecho y deberes consagrados en la Constitución"*[3], por medio del

[1] Articulo 306 CPACA
[2] Articulo 42 CGP. Deberes y poderes del juez "...(..)... 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficios para verificar los hechos alegados por las partes. ....(..). 7. Motivar las sentencias y demás providencias, salvo los autos de tramite..."
[3] Sentencia SU -837 del 9 de octubre del 2002.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

presente escrito y dentro de la oportunidad procesal conferida por el legislador, me permito *solicitar adición y/o complementación*[4] *del auto de fecha 15 de enero del 2021, proferida* está HONORABLE MAGISTRADA, con el fin de conocer los motivos por los cuales la solicitud probatoria efectuada con la presentación del recurso, que resulta ser conducente y pertinente, ya que tiene como objetivo principal, probar la competencia y facultades en cabeza del Jefe de la oficina jurídica, y de ser el caso, **buscar la ratificación del Alcalde Distrital del acuerdo transaccional puesto a su conocimiento, fuera resuelto el derecho con apego a la verdad procesal.**

Adicionalmente en la interpretación efectuada por el despacho, no se resolvió, los efectos de la **delegación de funciones en relación a la ratificación de facultades en cabeza del Jefe de la oficina jurídica**, las cuales no pueden ser entendidas hacia el futuro, porque no es un acto de delegación ajeno a las facultades conferidas en el Decreto 0228 del 26 de febrero del 2009, sino que nos encontramos, en presencia **de una ratificación de la delegación,** donde el delegante como máxima autoridad distrital, en aplicación a los principios de la función administrativa enunciados en el Artículo 209 de la Constitución Política, y en el Artículo 9 y 10 de la ley 489 de 1998, está ratificando cada una de las actuaciones o facultades de suscribir transacciones como acto complejo de las actuaciones que antecedieron a la firma del acuerdo transaccional puesto en su conocimiento de este Juzgador.

De la misma manera, deberá complementar su providencia, en el sentido que la competencia para suscribir el acuerdo de voluntades, se encontraba en cabeza del alcalde, pero no indico, quienes son los miembros que conforman el comité de conciliación de la Alcaldía, donde las decisiones que se profieran, no depende únicamente del ALCALDE, sino de los miembros, donde el compromiso financiero, aducido en la providencia, de acuerdo a las funciones y competencia se encuentra en cabeza, de los Secretarios de Hacienda y del Tesorero Distrital, quienes interviene en la decisión que pueda se emitir por dicho comité, donde la transacción puesta a su conocimiento, permite establecer que el alcalde o su delegado, cuando actúan y en su votación consideran que es viable la conciliación y/o transacción, la suscripción del acuerdo transaccional, proviene de una delegación que se encontraba prevista por escrito, por ser el requisito de que trata el articulo 10 de la ley 489 de 1998.

I. CRITERIOS UTILIZADOS POR ESTE DESPACHO

[4] **ARTÍCULO 287 Del CGP.** Adición. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejo de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria ...(...)....."

DESPACHO 003

Radicado No. 13001-23-33-000-2018-00513-00

2. 2. Problema jurídico.

Determinar si conforme los argumentos expuestos por la parte demandante es pertinente reponer la decisión que se adoptó mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020.

3. Caso concreto

Expone la parte recurrente, como fundamento para controvertir la decisión que se adoptó por auto de fecha 6 de octubre de 2020, que la competencia ejercida por el Jefe de la Oficia Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena no fue arbitraria, en la medida que se ciñó al cumplimiento de la decisión que adoptó el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena. por lo tanto, sostuvo que dicho funcionario sí tenía la competencia para suscribir el acuerdo transaccional, por cuanto, a la luz de lo dispuesto en el acto de delegación contenido en el Decreto 0228 de 2009, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tiene la capacidad de decidir en nombre y representación del Distrito sobre cualquier actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con el ente territorial.

Con relación a este primer aspecto que resalta la parte demandante, es dable precisar que en la providencia que se recurre no se le restó validez al concepto previo que adoptó el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, pues, se entiende que es una instancia administrativa que se debe surtir, para determinar la procedencia del medio alternativo de solución de conflictos, ya que, por medio de dicha certificación es que se establecen los parámetros para que el representante legal de la entidad o su delegado, puedan disponer del asunto objeto de litigio.

Por el contrario, la razón que conllevó a que se improbará el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, se debió a la falta de competencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para suscribir dicho documento, una vez se surtió la instancia administrativa ante el Comité de Conciliación, pues, se entiende que dicha potestad radica en el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, quien tendría la atribución de aplicar los parámetros fijados en el mismo comité.

En el presente caso, se sostiene que era el alcalde, quien tenía la competencia para suscribir el acuerdo de voluntades entre las partes, que pusiera fin al litigio, ya que, propiamente con la firma de dicho contrato y posterior aprobación del juez, quedaba fijado el compromiso financiero que

II. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS QUE DEBIERON SER ANALIZADOS EN LA MOTIVACION DEL AUTO PROFERIDO

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece en su inciso tercero, que los autos son pasibles de ser adicionados, cuando *< Los autos solo podrá adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino, cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento>*

La adición supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio, en ese sentir, como quiera que la providencia conforma una unidad de motivación y resolución, de manera que su fuerza debe buscarse en su integridad. Lo que se pretende a la postre, es conocer, cual fue el razonamiento constitucional, legal o de equidad, para que este despacho, **NO RESOLVIERA LA SOLICITUD PROBATORIA SOLICITADA POR ESTE APODERADO-LA CUAL SEGÚN PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DETERMINE CON CERTEZA PARA EL DESPACHO QUE EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, COMO FUNCIONARIO COMPETENTE DELEGO O NO LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR LA TRANSACCION PARA QUE SE RATIFIQUE LA TRANSACCION PRESENTADA POR LAS PARTES.**

PETICIÓN

1) Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito a su Señoría revocar el auto de fecha 6 de octubre del 2020 y en consecuencia autorizas y/o aprobar el contrato de transacción aportado por las partes.
2) En su defecto se decrete prueba de oficio, mediante el cual se le conmine al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS para que se este y/o su delegado expreso se pronuncie ratificando o no la decisión tomada por el comité de conciliación sobre la transacción que nos convoca.

Al observar, el auto de fecha 15 de enero del 2021, sin duda alguna se guardó silencio frente a la solicitud probatoria, es decir, existió una omisión de las oportunidades para pedir pruebas, por parte de este despacho, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, y particularmente el derecho de defensa que tienen mis poderdantes, de solicitar pruebas aun en esta oportunidad procesal, donde las partes, pretenden dar por terminado el proceso de forma anormal, en virtud al acuerdo transaccional.

La conducencia y pertinencia de esta prueba, asoma mayor importancia, cuando este despacho, en el ejercicio de su motivación del auto que adolece de nulidad, señala;

Con relación a este primer aspecto que resalta la parte demandante, es dable precisar que en la providencia que se recurre no se le restó validez al concepto previo que adoptó el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, pues, se entiende que es una instancia administrativa que se debe surtir, para determinar la procedencia del medio alternativo de solución de conflictos, ya que, por medio de dicha certificación es que se establecen los parámetros para que el representante legal de la entidad o su delegado, puedan disponer del asunto objeto de litigio.

De la anterior argumentación expuesta, se colige:

a) Que, para este despacho, es válido el procedimiento previo efectuado por los miembros del comité de conciliación.

b) Que la certificación presentada permite establecer, los parámetros que para el representante o su delegado puedan disponer del asunto, es decir, nos encontramos en presencia de una actuación administrativa previa a la suscripción del acuerdo transaccional.

c) Que al existir para el despacho una falta de competencia, del jefe de jurídica para suscribir el acuerdo transaccional, por no existir claridad de la delegación, según su dicho en el Decreto de Delegación-Decreto 0228 del 2009, en su artículos 16 y 17, resulta ser la prueba de parte, solicitada con la interposición del recurso, el único medio valido que tienen mis poderdantes, para solicitar al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, la ratificación y/o suscripción del acuerdo transaccional de acuerdo a la decisión emitida por el Comité de Conciliación, es decir, el hecho que, este despacho guarde silencio frente a la solicitud probatoria, se vulnera el derecho, a la verdad, a la información y la garantías del debido proceso de las que se desprende el derecho a la prueba dentro de este proceso.

Es pertinente aclarar, que el articulo 208 CPACA, nos enseña; <Que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente>. De esa manera, dando fiel aplicación a las previsiones establecidas en el artículo 133 numeral 5 del CGP, en concordancia con los artículos 208, 209 y 210 del CPACA, me permito invocar **COMO INCIDENTE DE NULIDAD, POR EXISTIR UNA OMISIÓN EN EL DECRETO DE PRUEBA,** solicitada en la oportunidad de terminación anticipada del proceso por transacción, fundamentada en los siguientes:

2.1. HECHOS POR MEDIO DEL CUAL SE FUNDAMENTA LA CAUSAL DE NULIDAD.

i. En el ejercicio del derecho de impugnación de las decisiones judiciales, el suscrito en representación de los demandantes, y al existir una solicitud de terminación anormal del proceso, prevista en el artículo 312 del CGP, solicite al despacho la practica de prueba.

ii. Este despacho, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de octubre del 2020, por medio del cual se improbó la transacción, no resolvió la solicitud probatoria, que tenia como objetivo primordial establecer que el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ratifique la decisión emitida por el Comité de Conciliación, para de esa manera, subsanar cualquier defecto formal del acuerdo bilateral y consensual a que hemos llegado las partes.

iii. Frente a esta solicitud probatoria, no existe providencia motivada, que permita establecer **el rechazo de la prueba presentada en la interposición del recurso**, es decir, que este apoderado, no tuvo la oportunidad procesal de acudir a los recursos ordinarios de que tratar el articulo 243 CPACA, atacando la providencia que niegue la práctica de una prueba.

iv. Siendo el reproche principal para este Juzgador, la existencia de una falta de competencia del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena, para suscribir dicho acuerdo de voluntades, que compromete el presupuesto del Distrito de Cartagena, al no existir un acto administrativo de revocatoria, frente a las facultades previstas en el Decreto 1490 del 2 de Diciembre del 2019, el cual constituye en una ratificación del Decreto 0228 del 200, el medio de prueba solicitado, constituye en el único medio de defensa, con el cual cuenta mi poderdante, **porque no obra en el expediente**, para que el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ***autorice o apruebe la decisión emitida por el comité de conciliación,*** es decir, nos encontramos en presencia de una prueba que resulta pertinente, conducente y útil para que este despacho, determine la validez del terminación del proceso por transacción.

2.2. PRETENSIONES

- Que se DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021, y como consecuencia de lo anterior, se resuelva la solicitud probatoria, presentada por el suscrito, dentro de la pretensión del recurso incoado en contra del auto de fecha 6 de octubre del 2020.

- De forma subsidiaria, en el evento que este despacho, considere que la causal de nulidad propuesta, no resulta procedente, solicito que se resuelva mediante auto complementario, los motivos por los cuales, no se resolvió la solicitud probatoria presentada por el suscrito, en representación de la parte demandante, como también se adicione los puntos que, de conformidad a la ley, debió ser resuelto, como lo explico a continuación.

III. ADICION Y COMPLEMENTACION DEL AUTO PORQUE EN SU MOTIVACION NO SE RESOLVIERON ARGUMENTOS EXPUESTO CON LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

Al revisar el auto de fecha 15 de enero del 2021, encontramos que este despacho, además de no resolver la solicitud probatoria, también guardo silencio a varios puntos objeto de pronunciamiento, que en nuestro criterio constituye un criterio de claridad en

la motivación para señalar y entender, del administrador de justicia, por qué no se aprueba el acuerdo de transacción, presentado entre las partes, para dar por terminado el proceso de manera anormal.

Al cotejar y analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por este despacho, encontramos;

3.1. Que este despacho, señala que en los artículos 16 y 17 del Decreto 0228 de 2009, no se encuentra expresamente la atribución, potestad o facultad de celebrar transacciones que pongan fin a una controversia judicial y que compromete al erario público, pero al analizar dicha providencia, para establecer < Si las facultades vulneran o no, los requisitos de que trata el articulo 9 y 10 de la ley 489 de 1998, frente a los actos de delegación>, encontramos, que los actos delegación no vulneran las previsiones de que trata la norma en mención. Adicionalmente, encontramos que dentro de las actuaciones previas emitidas por el Comité de Conciliación actuaron con voz y voto, **EL TESORERO DISTRITAL Y EL SECRETARIO DE HACIENDA, QUIENES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EJERCEN EL CONTROL PRESUPUESTAL, PARA COMPROMETER EL ERARIO PÚBLICO,** es decir, que este despacho en su providencia, guardo silencio, frente a ese hecho sustento del recurso de reposición.

3.2. Este despacho, al momento de resolver el problema jurídico, no tuvo en cuento los argumentos de réplica, expuesto en la sustentación del recurso relacionados;

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS

b) Decretar prueba de oficio, para establecer si las facultades otorgadas por el Comité de Conciliación eran avaladas o no por el presidente o el delegado del alcalde, para la suscripción del acuerdo transaccional. O en su defecto, si existía actuación administrativa que ratificará o no las facultades de delegación de dicho funcionario.

3.3. A pesar que este despacho, comparte el criterio de validez del concepto previo que adopto el Comité de Conciliación, en el auto en mención, guarda silencio ***sobre las funciones del comité de conciliación***, como también que **dentro de sus integrantes se encuentra sin derecho a voz, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Alcaldía, tal como lo prevé los artículos 3 y 4 de la resolución 001 del 2018.**

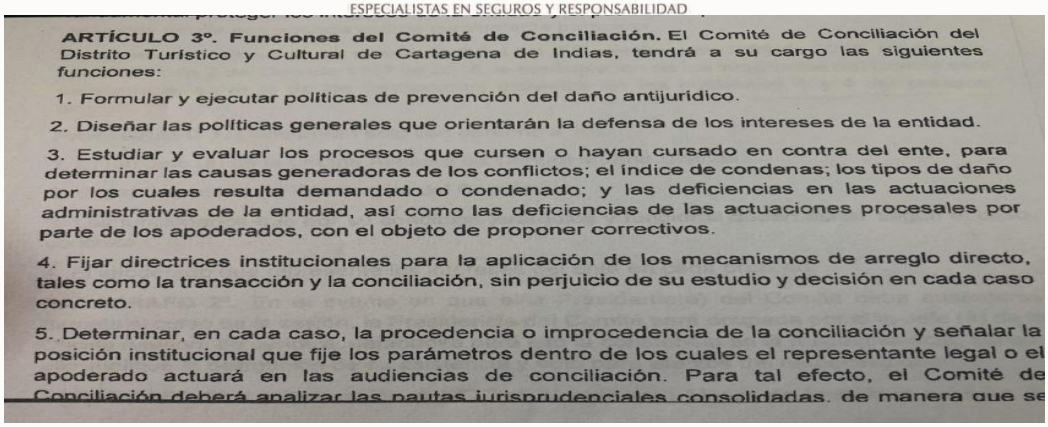

ARTÍCULO 3º. Funciones del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se

3.4. De la misma manera, encontramos que este despacho, en el auto objeto de nulidad, adición y/o complementación de fecha 15 de enero del 2021, al momento de realizar la valoración probatoria, guarda silencio, frente a las facultades de disponer en **derecho en litigio,** que se encuentran en cabeza del jefe de la Oficina asesora jurídica del Distrito, en especial a las disposiciones prevista en el numeral 1 y 5 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero del 2009, es especial los argumentos expuesto, en el recurso, relacionados:

Esta norma, nos indica que, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica puede decidir en un proceso sobre la presentación de una transacción, ya que la interpretación de esta disposición normativa, es amplia en facultades delegadas, con la aclaración de que esta decisión de suscribir y presentar al Despacho Judicial la Transacción no es arbitraria porque como se explicó la autorización de suscribir la transacción para terminar el proceso viene dada por el Comité técnico de Conciliación.

Ahora bien, el artículo 17 de la misma norma, nos enseña otras funciones delegadas del Alcalde Mayor del distrito de Cartagena a él (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre ellas consagradas específicamente en los No. 1 y 5.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.

Esta disposición normativa, nos indica, que si el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le fue delegada por parte del Alcalde, las facultades de disponer del Derecho en litigio, para que esté, si ha bien lo tiene se las entregue a los apoderados que representan al Distrito entre ellas la de Conciliar y las de Transigir. Así mismo, continuamos con el estudio del numeral 5 del Decreto el Jefe de la Oficina Jurídica, norma que me demuestra, que este funcionario se encuentra delegado, para Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, **transacciones,** conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de

3.5. Por último, y frente a la valoración probatoria efectuada al Decreto 1490 de 2019, emitido por el delegante ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, prueba documental que debe ser valorada en su conjunto, resulta importante mencionar, que dicho acto de delegación en su motivación, como en su parte resolutiva, hace alusión a la ratificación del jefe de la oficina jurídica,

para suscribir los acuerdos y celebrar transacciones y conciliaciones en la que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena, como lo dice el artículo 1 de la parte resolutiva, disposición que no fue valorada por este despacho, en el auto de fecha 15 de enero del 2021.

La importancia de la adición del auto interlocutorio, encuentra su criterio constitucional y legal en la motivación de las decisiones judiciales, la cual se convierte en una garantía al debido proceso y derecho de defensa de mis poderdantes, de ahí, la importancia de solicitar este despacho, que en el evento que no prospere la causal de nulidad invocada en contra del auto en mención, se resuelvan cada uno de los puntos expuesto en los numerales anteriores, con el fin de establecer, si dicha decisión vulnera o no, los principios y deberes que debe cumplir un juez, cuando administra justicia.

En este orden de ideas, y por considerar que gran parte de la motivación de esta decisión judicial, vulnera la motivación reglada de las pruebas obrantes en el proceso, solicito de este honorable despacho, que en su sabiduría adicione y/o complemente la motivación de su decisión.

Con el debido respeto, Honorable Magistrada

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151.666 de C. S. de la J.